



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0344/2012
La Paz, 02 de Marzo de 2012

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 17 de marzo de 2011 (en adelante el Auto de Cargo) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico DRC N° 2167/2010 de 28 de octubre de 2010 (en adelante el Informe), concluye indicando en el numeral 4 de su punto 3 (CONCLUSIONES), que los plazos otorgados por la ANH a las Plantas Distribuidoras de GLP comprendidas desde el numeral 1 hasta el 6 del cuadro No. 1 de dicho Informe, se encuentran vencidos, sin que a la fecha de su emisión, dichas empresas hubiesen cumplido con la instrucción impartida, recomendando además su remisión a la Dirección Jurídica para que previo análisis legal se inicien las acciones sancionatorias.

Que, la ANH mediante carta ANH 3128 DRC 1110/2010 de 28 de abril de 2010 instruye a la empresa Planta Distribuidora de GLP "Super Gas Tupiza" (en adelante la Empresa), modificar su sistema de enfriamiento aéreo, implementando aspersores, tanques de agua y una bomba, para cuyo efecto se le otorga un plazo de 30 días, de conformidad con su solicitud, debiendo además informar una vez concluidas las obras, bajo apercibimiento de aplicar el inc. d) del Art. 50 del reglamento para la Construcción y operación der plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de fecha 23 de julio de 1997 (en adelante el Reglamento).

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante Auto, formuló un cargo contra la Empresa por ser presunta responsable de no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso d) del Art. 50 del Reglamento concordante con el inciso c) del Art 110 de la Ley N° 3058.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 04 de abril de 2011 se notificó a la Empresa con el Auto de Cargo, misma que se apersono y contesto el cargo formulado, mediante Nota presentada en igual fecha, adjuntando prueba de descargo consistente en un muestrario fotográfico.

Que, dicha Nota fue proveída mediante acto administrativo de fecha 18 de abril de 2011, fecha en la que a su vez se emitió la Apertura del Término Probatorio, de conformidad con lo previsto en el Art. 78 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 y con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y el principio del debido proceso; proveído y Auto con los que se notifico a la Empresa mediante cedula en fecha 26 de abril de 2011.

Que, en fecha 27 de mayo de 2011 se notificó a la Empresa con el proveído al memorial presentado por ésta en fecha 05 de mayo de 2011 y a través del cual ratifica los fundamentos y la prueba de descargo presentada, adjuntando además: a) Una Planilla de Inspección Técnica de Plantas Distribuidoras de GLP de fecha 20 de abril de 2011, y b) Un nuevo muestrario fotográfico.



Que, en fecha 03 de junio de 2011, la ANH mediante el Auto correspondiente, decreta la Clausura del Término de Prueba, mismo que es notificado a la Empresa en fecha 10 de julio de 2011.

Que, finalmente, mediante memorial presentado en fecha 08 de junio de 2011, la Empresa señala como domicilio procesal, el ubicado en la calle Aniceto Arce N° 237 de la ciudad de Sucre, mismo que se tiene presente por la ANH a través del proveído de fecha 16 de junio de 2011.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g), h) y j) del Art. 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 del Reglamento, establece que la ANH cuenta con las atribuciones - entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción regulatoria sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en el párrafo II) del Art. 116 de la Constitución Política del Estado (en adelante la CPE) se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 55 del Reglamento, determina que: *"La Licencia de Operación otorgada por la Superintendencia, podrá ser anulada por las siguientes causales:d) No dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la superintendencia....."*

Que, el Art. 110 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que: *"El Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por las siguientes causales y con sujeción a la presente Ley y normas legales correspondientes:c) Incumpla la presente Ley, las normas reglamentarias y los contratos correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga....."*

CONSIDERANDO:

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al

debido proceso tal y como prevé el párrafo II del Art. 116, de la CPE e inciso a) del Art. 4 de la LPA, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Art. 120 de la CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado (la Empresa) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos tal y como señala el inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que la documental presentada por la Empresa, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Por su parte el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro TRAMITACION BASICA DEL PROCESO CIVIL, páginas: 408 y 409, señala: "2) *Clases de documentos públicos.- ...los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica:y en general todos los documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*"

"3) *Fuerza probatoria de los documentos públicos.- ...Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal...*"

Respecto a la valoración de los medio de prueba, AGUSTIN GORDILLO en su de Doctrina y Derecho Comparado TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, indica: "14) *Valoración de la prueba en sede administrativa y judicial.- Se había dicho antiguamente que no eran inexcusablemente aplicables las reglas que, para la apreciación de la prueba tienen los Códigos de Procedimientos, pero esto ya no es derecho vigente ante la categórica remisión que las normas vigentes hacen a la legislación procesal. Ello es además razonable y lógico, pues la administración no debe perder de vista un derecho fundamental: que la apreciación que ella haga de la prueba estará sujeta a la pertinente revisión judicial cuando el individuo cuestione la medida que lo afecta,Es a la luz de este enfoque que puede advertirse, entonces, que no sólo existe una estrecha relación entre la apreciación en sede judicial y en sede administrativa sino que, hoy en día, puede hablarse de una necesaria identidad entre ambas....*" Pág. VII – 21.

CONSIDERANDO:

Que, de la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, de los Artículos señalados precedentemente, se infiere que la ANH no sólo está obligada a cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias que se refieren a la reglamentación de las actividades para las que otorga autorizaciones de funcionamiento y a aplicar las sanciones correspondientes, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro de la regulación con un efecto preventivo que permita la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas y con ello la protección de los derechos de los consumidores y su continuo abastecimiento.
2. Que, consiguientemente, el sistema de regulación radica por esencia en lograr que las actividades bajo su jurisdicción operen eficientemente de forma tal que contribuyan al desarrollo de la economía nacional y permitan el acceso a todos los servicios por parte de la población en general, protegiendo para ello cada uno de los intereses de los usuarios pero también de las empresas.
3. Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en la LPA, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del

proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.

4. Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan o no a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *“es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento”* (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29)
5. Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba de descargo admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo.
6. Que, en consecuencia a través de los Muestrarios Fotográficos que cursan a fs. 44 al 48 y 56 a 59 se ha evidenciado la construcción de un tanque de agua, la implementación de una bomba de agua y el funcionamiento de aspersores aéreos sobre la plataforma de almacenamiento de GLP en garrafas.
7. Que, así mismo, de conformidad con la revisión de la carpeta de la empresa que cursa en la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se ha evidenciado la veracidad de lo descrito en la Planilla de Inspección Técnica de Plantas Distribuidoras de GLP adjunta a fs. 55, al confirmarse en el inciso b) del punto 2) del Informe Técnico REGCH 0087/2011 y su muestrario fotográfico, la existencia de un sistema aéreo en funcionamiento dotado de un tanque de agua de 1000 Lts. y una bomba de 1,5 HP de potencia; Informe en virtud al cual se extendió la renovación de la licencia de operación N° GLP – 0054/2011 a favor de la Empresa en fecha 10 de mayo de 2011.
8. Parámetros todos, que han logrado desvirtuar el hecho de que no se hubiese cumplido con la instrucción que le emitió la ANH mediante Nota ANH 3128 DRC 1110/2010.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el párrafo l) del Art. 51 y 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el párrafo l) del Art. 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, señalan que: *“Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.



Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el párrafo l) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al presentar la Empresa la prueba de descargo suficiente que desvirtúe el que hayan incumplido con la instrucción emitida por la ANH mediante Nota ANH 3128 DRC 1110/2010, determina que dicha Empresa no ha adecuado su conducta a lo previsto en el inciso d) del Art. 50 del Reglamento concordante con el inciso c) del Art. 110 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Decreto supremo N° 27172 de 23 de septiembre de 2003, pronunciar resolución administrativa declarando improbada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del Segundo Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 1303/2011 de 29 de agosto de 2011, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Dr. Juan Marcelo Cazas Machicao, en su calidad de Director Jurídico, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

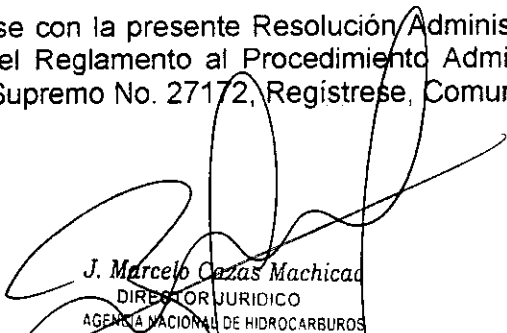
POR TANTO:

El Director Jurídico de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de Cargo de fecha 17 de marzo de 2011, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "Super Gas Tupiza" ubicada en la calle Litoral N° 501 de la zona de Pucapampa de la localidad de Tupiza del departamento de Potosí, por no tener responsabilidad alguna de haber incumplido con la instrucción emitida por la ANH mediante Nota ANH 3128 DRC 1110/2010, es decir, por no tener responsabilidad de haber infringido la conducta que se encuentra tipificada en el inc. d) del Art. 50 del Reglamento concordante con el inciso c) del Art. 110 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172, Regístrese, Comuníquese y Archívese.



J. Marcelo Cazas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abdo Daniel Herman Puyat Escobar
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS